Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: “ GOTOPO, LUIS ANGEL s/ EXTRADICION".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de General Roca dictó sentencia con fecha 15 de febrero de 2024 por la que dispuso, en su punto dispositivo II, conceder la extradición de Luis Ángel Gotopo requerida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para someterlo a proceso por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en modalidad de transporte y asociación y, en su punto dispositivo III, no hacer lugar al pedido de detención preventiva de Luis Ángel Gotopo efectuado por el fiscal interviniente.

2°) Que contra lo resuelto en el mencionado punto II interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación. Asimismo, contra lo resuelto en el referido punto III interpuso recurso ordinario de apelación el fiscal federal interviniente, que fue también concedido y elevado al Tribunal.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propició se declare mal concedido el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, luego, solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal, en atención a que los artículos 32 y 33 de la ley 24.767 solo contemplan como

resolución apelable directamente ante este Tribunal la “sentencia” que decide si la extradición es o no procedente.

4°) Que, sentado ello, cabe desestimar, por tardíos, los agravios referidos a la ausencia de reciprocidad y a que el país requirente no fundamentó su competencia. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de “orden público” invocadas por el apelante para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer debidamente argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva al caso (cf. “Méndez Pereda”, Fallos: 348:886, considerando 4°; CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición - art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 3°).

No obstante ello, y respecto del primer motivo, corresponde destacar que el Tribunal tiene ya dicho que, según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial (FCT 4595/2023/CS1 “Boscán Bracho, Guillermo Rafael s/ extradición”, sentencia del 17 de marzo de 2026, considerando 5° y sus citas; FGR 11001/2022/CS1 “Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición”, sentencia del 7 de octubre de 2025, considerando 4° y sus citas).

5°) Que, por otra parte, cabe desestimar el agravio por el que se postula el rechazo de la entrega en función del temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que le aguardan en el país requirente. Esto así porque el planteo solo aparece fundado en generalizaciones que no

llegan a demostrar un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado, este quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que se invoca (Fallos: 346:658; 345:163; 344:1374 y sus citas).

Máxime cuando, contrariamente a lo alegado, el *a quo* valoró, para fundar su temperamento, las específicas garantías brindadas, a este respecto, por el país requirente en la solicitud formal de extradición y no se ha demostrado por qué ellas serían inidóneas para alcanzar el fin pretendido (cf. páginas 335/340 del cuaderno de extradición incorporado a fs. 710; FCT 4595/2023/CS1 “Boscán Bracho, Guillermo Rafael s/ extradición”, sentencia del 17 de marzo de 2026, considerando 7° y sus citas; FMZ 39664/2018/CS1 “Carbajal Urbano, Marely Areli Inés s/ extradición”, sentencia del 18 de diciembre de 2025, considerando 5°).

6°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto dispositivo V de la sentencia apelada, solo cabe que el juez de la causa informe al país requirente el tiempo en que el requerido estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el fiscal contra el punto dispositivo III de la sentencia apelada; II) Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Luis Ángel Gotopo requerida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para someterlo a proceso. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos ordinarios de apelación interpuestos por el **Dr. Matías Oscar Zanona, Fiscal Federal interino a cargo de la Fiscalía Federal de General Roca;** y por **Luis Ángel Gotopo,** asistido por el **Dr. Eduardo Peralta, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de General Roca,** fundado en esta instancia por el **Defensor General Adjunto de la Nación, Dr. Julián Horacio Langevin.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de General Roca.**